

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 1 DE REINOSA

CVE-2019-1735 *Notificación de sentencia 37/2015 en procedimiento ordinario 445/2013.*

Doña María Beatriz Díaz García, letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 1 de Reinosa.

Hace saber: Que en este Órgano Judicial se siguen autos de procedimiento ordinario, a instancia de JAVIER MARTÍN DE LA CRUZ, frente a JOSÉ MARÍA LASO GÓMEZ, en los que se ha dictado SENTENCIA de fecha 11 de marzo de 2015 del tenor literal siguiente:

SENTENCIA Nº 000037/2015

En Reinosa, a 11 de marzo de 2015.

Vistos por doña M^a Vanesa Gorostiza Álvarez, juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 1 de Reinosa, los presentes autos de juicio ordinario, seguidos ante este Juzgado con el número 445/2013, a instancia de don JAVIER MARTÍN DE LA CRUZ, representado por su procurador señor González Castrillo y asistido por su letrada señora Camarero Orive, contra don JOSÉ MARÍA LASO GÓMEZ, declarado en rebeldía procesal, sobre reclamación de cantidades debidas y no satisfechas en ámbito contractual.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 1 de octubre de 2013 es presentada ante este Juzgado demanda por la representación procesal de don Javier Martín de la Cruz en la que, con base a los hechos que expone y los fundamentos de derecho que estima de aplicación, se solicita que se dicte sentencia por la que se condene a la parte demandada a abonar la cantidad de 11.900 euros, en concepto de cantidad debida a su favor como precio aplazado en contrato de compraventa, más los intereses legales correspondientes, con expresa imposición de las costas procesales.

SEGUNDO.- Por Decreto de 5 de noviembre de 2013 es admitida a trámite la demanda y, previas las averiguaciones de domicilio con arreglo a lo previsto en el artículo 156 LEC y la notificación al demandado por medio de edictos por las razones que constan en autos, es declarado en rebeldía procesal por resolución de 6 noviembre de 2014, en la que se señala para la celebración de la audiencia previa el día 10 de marzo de 2015.

TERCERO.- El 10 de marzo de 2015 se celebró audiencia previa con asistencia de la parte actora, que se ratificó en su escrito de demanda. Propuesta y admitida exclusivamente prueba documental, en atención a lo expresado en el artículo 429.8 LEC, se declaró el procedimiento concluso y visto para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento ejercita la parte actora acción de reclamación de cantidad fundada en una relación de contrato de compraventa. Cumplida su parte de la prestación consistente en entrega del automóvil objeto de la venta y habiéndose pactado un

LUNES, 4 DE MARZO DE 2019 - BOC NÚM. 44

precio aplazado, que se plasma en contrato privado de 16 de julio de 2010 y posteriores reconocimientos de deuda de 5 de abril de 2011 y 15 de febrero de 2011, reclama el pago del precio pendiente dentro de los términos pactados consistente en la cantidad de 10.970 euros a la que se suma la cantidad de 1.000 euros como compensación por el retraso pactada entre las partes, interesando asimismo se condene al pago de los intereses de mora conforme a lo establecido en el artículo 1.100 y costas.

La parte demandada, habiendo sido debidamente emplazada para contestar por medio de edictos con arreglo a lo previsto en el artículo 156 LEC, es declarada en rebeldía procesal por resolución de 6 de noviembre de 2014. La Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, establece en el párrafo segundo del art. 496, que "la declaración de rebeldía no será considerada como allanamiento, ni como admisión de hechos de la demanda, salvo en los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario".

Esta prescripción legal, estaba ya consolidada en la Jurisprudencia anterior, destacando a este efecto, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de mayo de 2001, en la que se pone de manifiesto que, si bien, la conducta del demandado rebelde le acarrea ciertas consecuencias negativas, como la pérdida de determinadas oportunidades de defensa de sus intereses, no obstante, la rebeldía, no implica allanamiento, ni releva al actor de proceder a la cumplida prueba de sus alegaciones, pudiendo ser considerada como una oposición tácita a las pretensiones deducidas en la demanda.

SEGUNDO.- Constituye principio general de las obligaciones recíprocas o sinalagmáticas la facultad que asiste a la parte que hubiese cumplido con su prestación de exigir el cumplimiento por la otra parte, o bien, interesar la resolución con resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos, tal y como se desprende de lo establecido en el artículo 1124 CC. Para ello, constituye una de las exigencias propias de esta facultad, tal y como lo interpreta doctrina y jurisprudencia, que la parte que pretende su ejercicio haya cumplido con su parte de la prestación, existiendo de contrario una conducta obstativa al cumplimiento de su propia prestación.

En concreto, la compraventa se define en el artículo 1.445 CC como aquella relación contractual en la que "uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente", manteniendo la naturaleza civil siempre que el objeto mueble vendido no se destine a la reventa, en la misma forma en que se compró o en otra diferente, con el ánimo de lucrarse en tal reventa. Dicho contrato se perfecciona con el mero consentimiento, en los términos que establece el artículo 1.450 CC, sin perjuicio de su ulterior consumación mediante la entrega de la cosa vendida y el precio. A partir de tal momento surgen las obligaciones para las partes conforme a lo previsto en los artículos 1.461 y siguientes del Código Civil y demás que se hubieren estipulado o se deriven de su naturaleza, conforme a la buena fe, el uso o la ley, como establece el artículo 1.258 CC con carácter general. Dentro de tales obligaciones, respecto del comprador el artículo 1500 CC establece que "El comprador está obligado a pagar el precio de la cosa vendida en el tiempo y lugar fijado por el contrato", confirmándose con dicha remisión la posibilidad de pago de precio aplazado que, con carácter general, establece el origen del pago de intereses en los términos del artículo 1501 del mismo cuerpo legal.

TERCERO.- Delimitado el objeto de la controversia del presente procedimiento, procede la estimación íntegra de la demanda presentada por cuanto la actora ha acreditado todos los presupuestos necesarios para entender existente su derecho a la reclamación frente a la demandada.

Así, de la documental aportada que consta en autos y en ningún modo impugnada de contrario, se acredita la existencia de una relación contractual entre las partes a fecha de 16 de julio de 2010 por la cual el demandado se compromete al pago de un precio total de 36.000 euros, a cambio de la entrega de un vehículo por parte del actor, estableciéndose el acuerdo entre las partes de que, de dicho precio total, 6.000 euros se entregarán a la firma del contrato y el resto en diez mensualidades de 2.750 euros y una última mensualidad a pagar en la fecha de 16 de junio de 2011 por una cantidad de 2.500 euros.

CVE-2019-1735

LUNES, 4 DE MARZO DE 2019 - BOC NÚM. 44

Expresado lo anterior, también de la documental aportada con el escrito de demanda (y en ningún modo desvirtuada de contrario) se acredita, en primer lugar, que en la fecha de 5 de abril de 2011 D. José María aún no había procedido al pago de 10.970 euros del total acordado y además, en segundo lugar, que el día 15 de diciembre de 2011 (fecha posterior al vencimiento estipulado en el contrato inicial) aún no había sido abonada la cantidad debida, llegándose a un nuevo acuerdo entre las partes por el que se reconoce una deuda de 11.900 euros por parte del demandado (consistente en el precio debido y 1.000 euros como compensación por la demora), quedando pendiente la estipulación de nuevos plazos de pago.

En consecuencia, acreditada la relación contractual entre las partes, el cumplimiento de su parte de la prestación por el actor y el incumplimiento de su parte de la prestación por parte del demandado (en tanto que no se procedió al pago del precio total estipulado), máxime considerando el reconocimiento de deuda que suponen los documentos presentados como nº 2 y nº 3 con la demanda, sin que ninguna prueba se haya practicado de contrario en los términos previstos en el artículo 217 LEC que desvirtúe lo afirmado por la actora en orden a la existencia del vínculo y el incumplimiento por la demandada en su parte de la obligación, procede la estimación de la pretensión interesada y, por tanto, la condena a la parte demandada al pago como principal de la cantidad de 11.900 euros en concepto de precio pactado y daños o perjuicios en el ámbito de contrato de compraventa.

CUARTO.- En consecuencia, procede la condena al pago de los intereses de demora, tal y como resulta de lo solicitado por la actora de conformidad con los artículos 1100, 1108 del Código Civil, con especial aplicación de lo dispuesto por el artículo 1.501 del mismo cuerpo legal.

QUINTO.- En materia de costas, dada la estimación íntegra de las pretensiones del actor, resulta de aplicación lo establecido en el artículo 394.1 LEC y, en consecuencia, procede su imposición al demandado.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por la representación procesal de don JAVIER MARTÍN DE LA CRUZ contra el demandado expresado en el encabezamiento de la presente resolución, condenando a don JOSÉ MARÍA LASO GÓMEZ a pagar al actor la cantidad de once mil novecientos euros (11.900 euros) en concepto de cantidad debida y no satisfecha en ámbito de contrato de compraventa, más los intereses que establece esta resolución, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN, ante este Tribunal, por escrito y dentro del plazo de VEINTE DÍAS contados desde el siguiente a su notificación.

La admisión de dicho recurso precisará que, al interponerse el mismo, se haya consignado como depósito 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en el BANESTO número 3852000004044513 con indicación de "recurso de apelación", mediante imposición individualizada, y que deberá ser acreditado a la preparación del recurso, de acuerdo a la D. A. Decimoquinta de la LOPJ. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

El/la juez.

CVE-2019-1735

LUNES, 4 DE MARZO DE 2019 - BOC NÚM. 44

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el ilustrísimo/a señor/a juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

Y para que sirva de notificación en legal forma, con los apercibimientos en la misma contenidos a JOSÉ MARÍA LASO GÓMEZ, en ignorado paradero, libro el presente.

Reinosa, 21 de febrero de 2019.
La letrada de la Administración de Justicia,
María Beatriz Díaz García.

2019/1735

CVE-2019-1735